



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 30 de abril de 2021

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia: 110014003044 2018 00532 01
Demandante: LUIS EDUARDO FUENTES PUENTES y
REINALDO FUENTES PUENTES
Demandado: JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO y
CARMEN CONSTANZA CHAVES SAMUDIO
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Apelación de auto.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandada CARMEN CONSTANZA CHAVES ZAMUDIO contra el auto emitido el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

3. ANTECEDENTES

3.1 El Juez de primera instancia denegó la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del presente asunto, toda vez que no están dados los presupuestos que para su operancia exige el artículo 317 del C.G.P.

3.2 Inconforme, el apoderado judicial de la demandada interpone recurso de apelación contra la aludida providencia, fundamentado en que mediante auto del 3 de septiembre de 2019, el *a quo* dispuso requerir a la parte actora para que procediera a la integración de la litis.

Sin embargo, transcurridos más de cinco meses, desde la fecha del requerimiento, la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal de notificación de los demandados, sin que se encontrara pendiente o en trámite acto correspondiente a la práctica de medidas cautelares previas, por lo que debe aplicarse la sanción allí prevista.

Por lo tanto, solicitó la revocatoria del auto impugnado, en su defecto, se disponga declarar la ocurrencia del desistimiento tácito del proceso y sus correspondientes efectos de terminación del proceso, levantamiento de medidas y condena en costas a la parte demandante.

4. CONSIDERACIONES

1. La providencia objeto de alzada será confirmada, dado que la decisión por medio de la cual se denegó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se encuentra ajustada en derecho, puesto que el requerimiento inicial que alude el recurrente no se realizó bajo las directrices de que trata el artículo 317 del C.G.P. Por tanto, ante tal omisión no puede sorprenderse a las partes con la imposición de una sanción que no ha sido anunciada al momento de requerir el cumplimiento de determinada carga procesal.

2. En ese sentido, la jurisprudencia en sede de control de constitucionalidad ha decantado que:

“74. La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.”¹

3. Y si bien es cierto el Juzgado de primera instancia mediante providencia del 3 de septiembre de 2019 requirió a la parte demandante para que procediera a integrar la litis; también lo es que ello no se efectuó bajo las previsiones de que trata el artículo 317 del C.G.P., en el que claramente debe expresarse, no sólo la carga que se encuentre pendiente de cumplir, sino la sanción procesal a la que puede verse envuelta la parte que se requiere. Luego no es posible proceder a su aplicación.

En conclusión, la providencia objeto de alzada será confirmada, sin la consecuente condena en costas, por cuanto las mismas no se encuentran acreditadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

5 RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, por las consideraciones expuestas en esta decisión.

¹ Sentencia C 173/19

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de primera instancia. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 040, del 03 de mayo de 2021.



MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria